

Constancia: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, proveniente de la Fiscalía 7 Especializada E.D., que fue asignado a este Juzgado. Se allega con Resolución de Procedencia de Extinción de Dominio. Sírvasse Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-122-00

Procedencia: Fiscalía 7 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 3106 E.D.

AFFECTADOS: LUZ DARY SERNA CALLE Y OTROS

Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la resolución de procedencia proferida el 08 de agosto de 2022, si no fuera porque, una vez revisado el trámite impartido a la actuación, se advierten circunstancias procedimentales que afectan el debido proceso.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se dio origen a la presente acción en virtud a que mediante resolución No. 0-3517 del dieciséis (16) de septiembre de 2005, proferida por el despacho del Fiscal General de la Nación, por reparto fueron asignadas las diligencias radicadas bajo partida No. 3106 ED, derivadas de la compulsión de copias realizada por parte de la Fiscalía 7 Especializada mediante decisión del 25 de agosto de 2005<sup>1</sup>, comunicadas por oficio 10052-F7 L.A. del 29 de agosto de 2005<sup>2</sup>, con el fin de que se estudiara la viabilidad de dar inicio al trámite de extinción de dominio de los bienes que aparezcan registrados a nombre de LUIS ENRIQUE CALLE SERNA, alias “El combatiente” y/o los miembros de su grupo familiar y otros, toda vez que de acuerdo con la información recaudada el mencionado hacía parte de la organización criminal liderada por el hoy extinto WILBER ALIRIO VARELA, alias “Jabón”. La evidencia que dio sustento a la acción la constituyó la diligencia de registro y allanamiento realizada el día 13 de mayo de 2004 en el inmueble ubicado en la calle 1 No. 56-109 casa 31 de Cali, residencia de las señoras LUZ DARY SERNA DE CALLE y JENNY RUTH CALLE SERNA, madre y hermana respectivamente de LUIS ENRIQUE CALLE SERNA, en la cual se hallaron noventa carpetas que contenían documentación relacionada con los bienes,

---

<sup>1</sup> Cuaderno Anexo 09, folio 142

<sup>2</sup> Cuaderno Anexo 09, folio 143

algunos a nombre de los miembros de la familia CALLE SERNA y otros a nombre de terceros.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

En resolución de fecha 08 de febrero de 2006 la Fiscalía dispuso adelantar la Fase Inicial,<sup>3</sup> disponiendo la práctica de diversas pruebas.

El día 17 de mayo de dos mil nueve (2009) se profirió resolución de inicio por parte de la Fiscalía tercera delegada, adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos<sup>4</sup>. En dicha decisión se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo a los bienes descritos en el acápite DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES, concerniente a 61 inmuebles, 7 vehículos, 8 establecimientos de comercio y 2 sociedades.

Dicha decisión aparece notificada personalmente, según sellos impresos, visibles a folios 91 y 92 del Cuaderno Original 5, a las siguientes personas:

- Defensor de Calos Arturo Isaza, notificado el 19 de junio de 2009.
- Defensor de María Mercedes Gómez y otros, notificado el 13 de julio de 2009.
- Defensor de María Eugenia Ríos, notificado el 24 de junio de 2009.
- Doctor Nelson Trujillo Gordillo, notificado el 10 de diciembre de 2009
- Defensor de Lisandro Quintero y María Eugenia Ríos, notificado el día 03 de diciembre de 2010
- Olga lucía Gómez, notificada el 27 de mayo de 2009.
- Juan C. Gómez, notificado el 27 de mayo de 2009.
- María Mercedes Gómez, notificada el 27 de mayo de 2009.
- Isabel C. Gómez, notificada el 27 de mayo de 2009.
- Defensor de Argemiro Ospina, notificado el 28 de mayo de 2009
- Ministerio Público, notificado el 05 de junio de 2009.
- Defensor de Nelsy Sabogal, notificado el 04 de junio de 2009.
- Defensor de Luis Elider Salazar, notificado el 11 de junio de 2009.

La Fiscalía tercera especializada ordenó el emplazamiento de las personas afectadas que no comparecieron a notificarse de la resolución de inicio, de los terceros indeterminados y demás personas que se sientan con algún interés legítimo en el proceso.<sup>5</sup>

Según certificaciones obrantes a folios 66, 67, 68, 69 del cuaderno original 07, el edicto se publicó los días 24 y 25 de febrero de 2013 en el diario El Nuevo Siglo, así como en el medio radial Transmisora Quindío el día 25 de febrero de 2013, en la emisora Voces de Occidente Ltda de RCN Radio el 24 y 25 de febrero de 2013.

Una vez fueron incorporados los soportes de publicación del edicto emplazatorio, mediante decisión del 19 de noviembre de 2013, se nombró como curador ad litem al doctor LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, identificado con cédula 19.497.577 de Bogotá, tarjeta profesional No. 111716 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Cuaderno Original 01, folio 9

<sup>4</sup> Cuaderno Original 05, folios 2-91

<sup>5</sup> Cuaderno Original 7, folio 26. Edicto folio 27-35

<sup>6</sup> Cuaderno Original 7, folio 101 y 105

Por decisión del 25 de junio de 2014 la Fiscalía 42 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos abrió el periodo probatorio, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 13 numeral 3 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011<sup>7</sup>.

Una vez concluido el periodo probatorio, corrió traslado para alegatos de conclusión, culminado el mismo, la Fiscalía 7 DEEDD declara la procedencia de la acción de extinción de dominio el 08 de agosto de 2022, remitiendo las diligencias a la judicatura, siendo asignadas en principio al homólogo juzgado 3 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, el que por competencia territorial lo remitió a este distrito judicial mediante auto del 06 de octubre de 2022.

Las diligencias fueron remitidas mediante oficio del 19 de octubre de 2022 a los juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Cali<sup>8</sup>.

Recibidas por parte del juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, el citado despacho en fecha 01 de febrero del presente año, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali<sup>9</sup>.

Por auto de fecha 13 de febrero del presente año, éste despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 79 de Ley 1453 de 2011, que señala:

*“(…) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.”*

Ello fue ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de unificación AP3989-2019, del 17 septiembre de 2019, radicación N° 56043, fijando las reglas para determinar la competencia así:

*“(…) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio. (...)”*

### 4.2. Nulidades

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo

---

<sup>7</sup> Cuaderno Original 7, folios 126-145

<sup>8</sup> Pdf 03

<sup>9</sup> Pdf 11

puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable, a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, dispuso: “*Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior*”.

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Esta nueva codificación consagró las causales de nulidad en el artículo 133 así:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, respecto del trámite de estas nulidades el artículo 15 de la Ley 793 de 2002 señala:

*“Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2005, declaró exequible el anterior artículo, entendiendo que la limitación impuesta por el legislador para resolver las nulidades en un momento procesal específico, obedece a la protección de los principios de celeridad, concentración y economía procesal; además que con dicha disposición no se limita la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar las nulidades, sino la oportunidad para resolverlas, sobre ello expuso:

*“(…) El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza*

de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.

En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.

(...)

Por consiguiente, es competencia del legislador señalar el trámite de los distintos procedimientos en razón a su naturaleza y regular lo relativo a la norma sustancial concreta aplicable en cada caso, siendo esto consecuente con la autonomía e independencia de la que goza el proceso de extinción de dominio, pues de todas maneras las nulidades que se observen dentro del mismo pueden plantearse, sólo que su solución no ameritan un pronunciamiento previo, sino que serán decididas en la resolución de procedencia o improcedencia o en el fallo respectivo.”

Así las cosas, aunque el artículo 15 de la ley 793 de 2002 indique que el juez solo podrá pronunciarse frente a las nulidades en la sentencia de primera instancia, según los planteamientos de la Corte, dicha restricción obedece a la celeridad y eficacia que debe tener el proceso extintivo; afirmación que concuerda con las disposiciones vigentes que incluyó la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual en su artículo 82 facultó al juez a declarar nulidades de oficio en cualquier momento del proceso, o disponer que por celeridad en la actuación se resuelvan en la sentencia, todo en procura del debido proceso como garantía fundamental de las partes e intervinientes.

La mencionada garantía constitucional fue incluida expresamente en el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, así:

“Artículo 8°. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C740 de 2003”.

Al declarar inexecutable la expresión “que le es propio”, la Corte Constitucional en la descrita sentencia refirió: **“No obstante lo expuesto, la expresión “que le es propio”, que hace parte del artículo 8°, constituye una restricción ilegítima del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y aún las que se surten entre particulares, deben aplicarse los contenidos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso y no sólo aquellos que en cada actuación se estimen como propios. Es decir, en ningún ámbito el constituyente le delega al legislador la configuración de todo el contenido del debido proceso.”** (negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que, el derecho al debido proceso no tendrá ningún tipo de restricción por disposiciones legales, incluso si le son propias a cada trámite, como en el caso de la regulación en materia de extinción de dominio, debido a que este derecho es un postulado constitucional prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias de cada juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

La importancia de este derecho en relación con la defensa y contradicción que pueden ejercer las partes en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, también se vislumbró en este fallo, cuando se evaluó la constitucionalidad del primigenio artículo 16 de la Ley 793 de 2002,<sup>10</sup> que consagraba taxativamente unas causales de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio, sobre este asunto la Corte puntualizó:

---

<sup>10</sup> Artículo 16. Causales de nulidad. Modificado por el art. 84 de la Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

*“85. En el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador ha consagrado tres causales de nulidad: Falta de competencia, falta de notificación y negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.*

*Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.*

*No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. **Por ello, la Corte condicionaría la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza (...)**” (negrilla y subraya fuera del texto original).*

Efectuando una interpretación de estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre las causales de nulidad y su trámite al interior del proceso extintivo, es viable concluir que, aunque el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 sufrió una modificación por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, siempre se tendrán que evaluar las nulidades que provengan de vulneraciones al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.<sup>11</sup>

Adicionalmente, que si el Juez vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad, podrá adoptar una decisión sobre las mismas incluso antes de proferir sentencia, porque bajo el principio de legalidad el funcionario judicial debe velar por el respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

## 5. CASO CONCRETO

En el escenario de las nulidades procesales no siempre la ausencia de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, puesto que la misma podría ser convalidada por las partes en el curso del proceso, caso en el cual se subsanaría y permitiría continuar con las subsiguientes etapas del trámite.

Sin embargo, en el caso bajo estudio se evidenció que el ente instructor no dio estricto cumplimiento a la normativa que regulaba el procedimiento vigente al momento de adoptar la decisión de inicio del 17 de mayo de 2009, esto es, el establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que disponía:

*“El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda, **la identificación de los bienes que se persiguen** y las pruebas directas o indiciarias conducentes. **Contra esta resolución no procederá recurso alguno.** Si aún no se ha hecho en la fase inicial, **el fiscal decretará las medidas cautelares**, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.***

---

<sup>11</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, **a las personas afectadas cuya dirección se conozca**. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso. (Negrillas propias)

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

(...)"

Según esta disposición normativa, la resolución de inicio debía notificarse al Ministerio Público y a las personas **afectadas** con la acción de extinción de dominio, esto es, a los titulares de los derechos principales o accesorios del bien objeto de extinción, **identificados al momento de individualizar concretamente el inmueble a perseguir**.

Este asunto, atinente a la identificación inequívoca de los bienes a perseguir y de suyo las personas vinculadas al trámite extintivo y su debida notificación, fue el que presentó yerros durante la fase inicial, como a continuación se expondrá:

Lo primero que debe decirse es que se advierte una incongruencia entre la resolución de inicio y la resolución de procedencia, dado que está última por sí sola es incongruente, en la medida que no guarda relación entre la parte motiva y la resolutive.

Revisada la resolución de procedencia, la Fiscalía 7 Especializada, en el acápite IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES, enumera 61 inmuebles, 7 vehículos, 8 establecimientos de comercio y 2 sociedades.

Por otro lado, inexplicablemente, en el cuerpo de la citada resolución de procedencia, se relacionan los bienes sobre los cuales procederá la acción extintiva, concretamente en el folio 36 del Cuaderno Original 12, en el cual, de manera literal, se indica: **“Así entonces, respecto de los bienes que a continuación se relacionan, se DECLARARA (sic) LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN (sic) DE DOMINIO”**, enumerando en esta oportunidad 18 inmuebles, 3 vehículos, 7 establecimientos de comercio y 1 sociedad, los cuales, evidentemente, no corresponden a los mismos 61 inmuebles, 7 vehículos, 8 establecimientos de comercio y 2 sociedades enumerados en el acápite referido de IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES.

Por su parte, en el fragmento resolutive de la decisión, se indica: **“En razón y mérito de lo anteriormente expuesto la Fiscalía Séptima (7ª) Delegada de Extinción del Derecho de Dominio RESUELVE (...) PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles relacionados en el acápite “IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en el cuerpo de esta resolución, los que se relacionan en el cuadro siguiente (...).”** (negrilla y subraya fuera del texto original).

En esta última oportunidad, se enlistan nuevamente 61 inmuebles, 7 vehículos, 8 establecimientos de comercio y 2 sociedades.

Como si fuera poca la confusión, se observa que, en el edicto emplazatorio obrante a folios 27 al 35 del Cuaderno Original 7, se describen 62 inmuebles, 7 vehículos y 10 establecimientos de comercio y/o sociedades.

Como puede verse, es palmaria la indefinición de la Fiscalía respecto del número de bienes que pretende en extinción de dominio, lo que deviene en su carencia de identificación y en la imposibilidad de establecer los afectados con la presente acción.

Dicha circunstancia, sin duda no solo hace imposible dar trámite a su solicitud, sino que encarna una flagrante violación a los derechos al debido proceso y de defensa de los afectados, quienes al carecer de claridad sobre la pretensión de la Fiscalía, ignoran exactamente de qué defenderse, debiéndose inexorablemente decretar la nulidad de la actuación a partir de la resolución de inicio, a efectos de que la Fiscalía General de la Nación establezca inequívocamente cuáles son los bienes cuya extinción reclama, proceda con el estudio de los certificados de tradición y de cámara y comercio correspondientes, determine el número e identificación de los afectados, constando en cada uno de estos documentos quiénes fungen como titulares de derechos y por ende quiénes son los afectados en cada caso particular y concreto, proceda con la notificación de dicha decisión a cada uno de ellos y efectúe los demás trámites procesales correspondientes.

Sin que pueda soslayarse la incongruencia anotada, que trae consigo, como ha quedado expuesto, la necesidad del decreto de la nulidad, debe decirse que revisada la documentación obrante en el plenario no todos los afectados (titulares de derechos principales o accesorios) señalados en la resolución de procedencia, la que se reitera, es incongruente, han sido notificados de la resolución de inicio como lo manda el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Tal es el caso del bien del cual se declara la procedencia, señalado en el RESUELVE, artículo PRIMERO, numeral 1 de la Resolución de Procedencia proferida por la Fiscalía 7 ED, del cual se indica está identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-13535.

Conforme el certificado de tradición<sup>12</sup>, el citado inmueble es de propiedad de las señoras ELIZABETH MURCIA VARGAS y ALEZANDRA MURCIA VARGAS, a más de que cuenta con hipoteca a favor del señor CONSTANTINO CAICEDO PEREZ. No obstante, en la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía, este bien se pide en extinción por ser de propiedad de LUIS ENRIQUE CALLE y LUZ DARY SERNA, lo cual, como se ha explicado, no es cierto, una vez constatada la información que reposa en el certificado de tradición. Frente a este bien tampoco fueron inscritas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía, a más que se desconoce el vínculo del mismo con la causal de extinción de dominio invocada por el ente acusador.

Al respecto debe decirse además que, de acuerdo con la resolución de inicio<sup>13</sup>, el inmueble pretendido en extinción de dominio, según el numeral 1° del acápite INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS BIENES es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-113535 y no el 370-13535, como se plasmó en la resolución de procedencia. Conforme el certificado de tradición obrante en el plenario,<sup>14</sup> el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-113535, es de propiedad de la señora MARÍA MARGARITA OBANDO, quien tampoco aparece notificada, advirtiéndose de igual manera que se desconoce el vínculo de este último bien con la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía General de la Nación.

El inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-46432<sup>15</sup>, según el certificado de tradición es de propiedad de DEURISIDE GIRALDO BOLIVAR. No obstante, la Fiscalía pide este bien en extinción señalándolo por ser de propiedad de MIGUEL ANGEL CALLE ESPITIA E ISABELLA CALLE ESPITIA, lo cual no corresponde según la información plasmada en el certificado de tradición. De otro lado, el señor DEURISIDE GIRALDO BOLÍVAR no ha sido notificado de la resolución de inicio ni de ninguna otra actuación dentro de la presente acción, así mismo se desconoce el vínculo del referido bien con la causal esgrimida por la Fiscalía para la extinción del derecho de dominio, adicionalmente, este bien no tiene inscritas medidas cautelares.

---

<sup>12</sup> Pdf 21, folios 3-13

<sup>13</sup> Cuaderno Original 5, folio 33, acápite INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS BIENES

<sup>14</sup> Cuaderno Anexos 10, folios 6-8

<sup>15</sup> Pdf 23 folios 66-72

Ahora bien, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-238761, que conforme la resolución de inicio se indica es de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA ROJAS, tal como se advierte en el numeral 14 del acápite INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS BIENES, según la resolución de Procedencia en el numeral 14 se señala como de propiedad de la citada ciudadana el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-298761, identificación evidentemente distinta.

Revisado el plenario, se pudo constatar en la declaración juramentada rendida por la señora MARIA EUGENIA RIOS, obrante a folios 48 al 50 del Cuaderno Original 9, que se relacionan como bienes de su propiedad objeto de extinción de dominio los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-570205 y 370-238761, así mismo se verificó en la escritura pública obrante en el cuaderno anexo 20 folios 148- 150 que el número de matrícula inmobiliaria del bien cuya compradora es la señora MARIA EUGENIA RÍOS es el número 370-023761 y no el 370-298761 como se indica en la resolución de procedencia.

Por su parte, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-603203, conforme el certificado de tradición, Anotación 1, tiene constituida una servidumbre de tránsito a favor de Alberto Córdoba, y, conforme la Anotación 2, tiene servidumbre de tránsito y agua a favor de Sociedad A CORDOBA y COMPAÑÍA LTDA. No obstante, los citados, titulares de derechos reales accesorios, jamás fueron llamados al trámite en garantía de la defensa de sus derechos.

El inmueble con matrícula 280-8386<sup>16</sup>, de propiedad de CARLOS ARTURO ISAZA, según certificado de tradición, tiene constituidas 4 hipotecas, las cuales no aparecen canceladas ni sus acreedores hipotecarios fueron vinculados al presente proceso. La primera está constituida a favor de la Caja Agraria de Montenegro, la segunda a favor de la Caja de Crédito Agrario de Montenegro, las otras dos a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Estas pueden observarse en las anotaciones 6,7,8 y 9 del certificado de tradición. De otro lado, el bien no tiene inscritas medidas cautelares en virtud de este proceso.

El inmueble 280-8389<sup>17</sup>, de propiedad de CARLOS ARTURO ISAZA, tiene constituidas 4 hipotecas. La primera a favor Caja Agraria de Montenegro, la segunda a favor de la Caja de Crédito Agrario de Montenegro, las otras dos a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, las cuales se observan en las anotaciones 3,4,5 y 6 del certificado de tradición, estas no aparecen canceladas ni sus acreedores hipotecarios vinculados al presente proceso, este bien tampoco tiene inscritas medidas cautelares en virtud del presente proceso.

El bien matriculado con el número 280-8390<sup>18</sup>, de propiedad de CARLOS ARTURO ISAZA, tiene constituidas 4 hipotecas. La primera a favor de la Caja Agraria de Montenegro y las otras tres a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, las cuales se observan en las anotaciones 3,4,5 y 6 del certificado de tradición. Dichas hipotecas no aparecen canceladas ni sus acreedores hipotecarios vinculados al presente proceso. El bien no tiene inscritas medidas cautelares en virtud de este proceso.

Adicionalmente, los vehículos VBC 938, VBZ 226, VCA 938, a nombre de LUZ DARY SERNA, no tienen inscrita ninguna medida cautelar.

En cuanto a los establecimientos de comercio, se observan inexactitudes, por ejemplo, el denominado R.D. CASA DE CAMBIOS, identificado por la Fiscalía con matrícula mercantil 633136-1, según certificado de Cámara y Comercio de Cali la matrícula es 633137 y no el número de matrícula señalado por la Fiscalía. La matrícula 633137 es la que tiene la medida en virtud de este proceso.

---

<sup>16</sup> Pdf 23 folios 19-25

<sup>17</sup> Pdf 23 folios 26-31

<sup>18</sup> Pdf 23 folios 32-37

El denominado CALLE SERNA JENNY RUTH, con matrícula mercantil 503673-1, no tiene medida en virtud de este proceso.

El llamado POLLOS QUE GUSTO, identificado por la Fiscalía con matrícula mercantil 503674-2, según certificado de Cámara y Comercio de Cali, la matrícula es 503674 y no el número de matrícula señalado por la Fiscalía. La matrícula 503674 es la que tiene la medida en virtud de este proceso.

Por su parte, LICORES BADOS, identificado por la Fiscalía con matrícula mercantil 648787-2, según certificado de Cámara y Comercio de Cali la matrícula es 648788 y no el número de matrícula señalado por la Fiscalía. La matrícula 648788 es la que tiene la medida en virtud de este proceso.

De la SOCIEDAD DE TRANSPORTE MASIVO VALLE MIO S.A., ni siquiera se señala su número de identificación.

Las falencias expuestas en precedencia, las cuales son solamente algunas de las advertidas, pero que se consideran suficientes para ilustrar esta decisión, además de evidenciar la omisión de las obligaciones legales impuestas a la Fiscalía dentro del trámite de extinción de dominio, constituyen un desconocimiento del debido proceso, y consecuentemente, del derecho de defensa y contradicción de todas las partes con interés en los resultados del trámite extintivo, regulado en el transcrito artículo 8 de la Ley 793 de 2002.

No puede perderse de vista que las resoluciones y demás pronunciamientos emitidos en esta etapa primigenia, son actos de trascendencia jurídica que alteran derechos fundamentales de las partes, específicamente el de propiedad privada para los casos de extinción de dominio, los cuales carecerían de validez en la medida que no sean efectivamente notificadas a sus destinatarios.

Dadas las imprecisiones encontradas entre la resolución de inicio y la resolución de procedencia y aquellas observadas entre la parte motiva y resolutive de este último pronunciamiento, teniéndose que no se han determinado de manera puntual cuáles son los bienes cuya extinción se pretende, como tampoco la identificación de los afectados, lo que implica la imposibilidad de establecer cuáles de los afectados están debidamente notificados.

En conclusión, este Juzgado encontró que las irregularidades presentadas en la fase inicial del proceso, generaron la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dada la indebida notificación a los afectados como consecuencia de no haber sido claramente identificados tanto los bienes objeto de extinción como los afectados con la acción extintiva.

En tal sentido, se decretará la NULIDAD de lo actuado desde la RESOLUCIÓN DE INICIO del 17 de mayo de 2009, INCLUSIVE, para que el ente instructor proceda a efectuar su labor como lo dispone la norma de aplicación para el caso, agotando el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, garantizando con ello los derechos de defensa y contradicción de los afectados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde la resolución del 17 de mayo de 2009, INCLUSIVE, por medio de la cual se dispuso iniciar el trámite de extinción de dominio del proceso con radicado N° 3106 E. D, al configurarse la causal N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a efectos de que se adecúe la actuación en estricta aplicación del procedimiento ordenado por la ley extintiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remitir las diligencias a la Fiscalía séptima (7) adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Maria Duque Botero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 02 De Extinción De Dominio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171aaf45c110aa7e7de472830204cd02731329bbc41752c8a0f6bb8f9dbcbf11**

Documento generado en 25/04/2023 03:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**